

PROCESO. ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: AURA ELISA MATABANCHOY
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: ANIBAL JULIAN MELOMATABANCHOY
ANA DEIBY MELOMATABANCHOY
RADICACION: 76520-31-10-002-2021-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, febrero 11 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 143 RADICACION No 2021-00042-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por la señora AURA ELISA MATABANCHOY, acreditando la calidad de madre de ANIBAL JULIAN MELO MATABANCHOY Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la señora AURA ELISA MATABANCHOY, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.).

2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 5 – 2 del Decreto 806/20.

3. El poder no precisa la intensidad del apoyo (permanente o transitorio).

4. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

5. El hecho Segundo refiere a que los señores ANIBAL JULIAN Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY, padecen "retardo mental severo con deterioro severo y progresivo del desarrollo psiconeuromotor", por lo tanto, están imposibilitados para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad. Lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 1996/2019 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma Ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta

PROCESO. ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: AURA ELISA MATABANCHOY
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: ANIBAL JULIAN MELOMATABANCHOY
ANA DEIBY MELOMATABANCHOY
RADICACION: 76520-31-10-002-2021-00042-00

para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar y replantear lo pertinente, respecto de lo indicado en el hecho octavo. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

7. Dentro de las pretensiones nada se dice de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico".

8.- No se aportan las pruebas documentales que acrediten que los titulares del acto jurídico ANIBAL JULIAN Y ANA DEIBY MELOMATABANCHOY, son personas con discapacidad y que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación, pues solo se allega un documento que data del 25 de noviembre de 1997, "EVALUACION DE DISCAPACITADOS", dirigida a medicina laboral con el fin de incluir en el servicio médico familiar a ANA DEIBY MELO MATABANCHOY.

9.- No se indica en los hechos la ciudad y dirección de residencia de los titulares del acto jurídico.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. No. 16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No. 86.677 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 27** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **12 de febrero de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

PROCESO. ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: AURA ELISA MATABANCHOY
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: ANIBAL JULIAN MELOMATABANCHOY
ANA DEIBY MELOMATABANCHOY
RADICACION: 76520-31-10-002-2021-00042-00

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809302c863b8625b6ec47ee3a330088e4ca66f684ab4a7a7fea471803364f
1f6

Documento generado en 11/02/2021 09:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>